



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0801/2023

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
IMAIP/REVISIÓN/0801/2023

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ABRAHAM MONTES
MAGAÑA

**SECRETARIA DE ACUERDOS
Y PROYECTISTA:**
LIC. DULCE RUBÍ MÉNDEZ
WALLE



Morelia, Michoacán once de octubre del dos mil veintitrés.

Visto el estado que guarda el expediente **IMAIP/REVISIÓN/0801/2023**, se procede a dictar la siguiente resolución y:

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia¹, la solicitud de acceso a la información con folio 161283123000024, en la que se requirió al Partido Movimiento Regeneración Nacional² lo siguiente:

“Le solicito me proporcione la información en archivo electrónico, siguiente:

¹ En lo sucesivo, PNT.

² En lo sucesivo sujeto obligado.



- 1.- *¿Dígame cuantos Comités de Defensa de la Transformación tiene integrados en Michoacán, indicando cuantas personas integran cada uno de estos, los nombres de las personas que los integran y a que municipio corresponden?*
- 2.- *¿Dígame y entrégue me la información de cuantas Asambleas Municipales tiene integradas en Michoacán y quienes integran a cada una de estas, indicando si se encuentran vigentes conforme a su periodo estatutaria?*
- 3.- *¿Dígame cuantas Coordinaciones Distritales tiene integradas, indicando si están en su periodo estatutaria vigente, qué personas las integran en cada distrito del Estado?*
- 4.- *¿Dígame cuantos Congresos Distritales tiene integrados, indicando si están en su periodo estatutaria vigente y que personas los integran?*
- 5.- *¿Dígame cuantos Congresos Municipales tiene integrados, indicando que personas los integran y si están vigentes en su periodo estatutario?*
- 6.- *Dígame que personas integran el Consejo Estatal de Morena en Michoacán y si está vigente en su periodo estatutario” (sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. En atención a la solicitud de información descrita en el párrafo anterior, el veintiuno de junio del año en curso, el sujeto obligado notificó a través de la PNT al entonces solicitante la respuesta, visible de la foja 5 a la 7 del expediente en cuenta.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El once de julio del dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la PNT recibido el día doce del mismo mes y año, en la oficialía de partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³.

CUARTO. TURNO AL COMISIONADO PONENTE. El doce de julio del dos mil veintitrés, por medio de oficio IMAIP/SG/RR/TURNO/0801/2023, se turnó el presente expediente al Comisionado Presidente Abraham

³ En lo sucesivo, Instituto.



Montes Magaña para los efectos previstos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

QUINTO. ADMISIÓN. El trece de julio del año en curso, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 135, 136, fracciones I y IV y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia.

En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtir efectos dicha notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. ACUERDO. Por auto de fecha nueve de agosto del año que transcurre, se acordó en lo sucesivo notificar a la parte recurrente vía estrados, por no ser posible hacerlo mediante correo electrónico

SÉPTIMO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Por correo electrónico de diecisiete de agosto del año que transcurre, el sujeto obligado remitió a este Instituto manifestaciones acerca del recurso de revisión que nos ocupa.

OCTAVO. VISTA DE LAS MANIFESTACIONES Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se certificó que el plazo otorgado a las partes para que se manifestaran concluyó, sin que la parte recurrente lo hiciera dentro del plazo que la ley establece y se decretó el cierre de instrucción, con fundamento en la fracción V, del artículo 143, de la Ley de Transparencia. Asimismo, se

⁴ En lo sucesivo, Ley de Transparencia.



ordenó dar vista al recurrente de las manifestaciones rendidas por el sujeto obligado.

OCTAVO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó la ampliación del plazo en los términos establecidos en el artículo 139 de la Ley de Transparencia.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Como lo enmarca el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos⁵ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, al igual que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Por su parte, la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos⁷, destaca que el acceso a la información y el intercambio y creación de conocimiento son elementos importantes de una sociedad libre, democrática, y pluralista.

En el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incluye el derecho al libre acceso a información plural y oportuna por cualquier medio de expresión, mientras que en el artículo

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

⁶ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

⁷ Declaración de Santo Domingo: Gobernabilidad y Desarrollo en la Sociedad del Conocimiento (2006)



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0801/2023

8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se encuentra previsto que toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es así, que, de estos preceptos internacionales, y de nuestro marco jurídico nacional y estatal, surge la competencia de este Instituto para garantizar y proteger, en nuestra entidad, este derecho humano fundamental e histórico.

El Instituto, **es entonces competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 136, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia.

En tal virtud, es **procedente** el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley de Transparencia, podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso en cuestión, el plazo para interponer el recurso de revisión **inició el veintidós de junio y feneció el doce de julio de dos mil veintitrés**; descontándose los sábados y domingos por ser inhábiles; en



este orden, si el recurso de revisión se interpuso el **once de julio del dos mil veintitrés es irrefutable que se presentó dentro del plazo legal establecido para tal efecto.**

CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

***“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el*”**

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRET
GENERAL



apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

Como establece la tesis citada aplicada por analogía, es facultad de este Instituto analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello, con el objetivo de proteger el orden público.

En tal virtud, este Instituto advierte que en el caso de análisis, tal y como sugiere el sujeto obligado en sus manifestaciones, se actualiza la causal de sobreseimiento a que alude el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia.

Para obtener mayor claridad en cuanto al sobreseimiento del presente recurso de revisión, se inserta el siguiente cuadro, tomando en cuenta que el recurrente únicamente se inconformó por las respuestas dadas a los puntos 1, 2 y 6 de la solicitud de información, de las cuales la 1 y la 6 fueron respondidas de manera correcta desde un principio, no obstante, la correspondiente al punto 2 fue modificada en manifestaciones y con ello se actualizó la causal de sobreseimiento citada en el párrafo anterior:

Solicitud de información	Respuesta del sujeto obligado	Inconformidad del recurrente	Modificación del acto impugnado / observaciones
1.- ¿Dígame cuantos Comités de Defensa de la Transformación tiene integrados en Michoacán, indicando cuantas personas integran cada uno de estos, los nombres de las personas que los integran y a que municipio corresponden?	" (...) a la fecha se ha integrado 511 Comités de Defensa de la Transformación, se remite en archivo electrónico formato Excel, una base de datos con la información solicitada, en donde se indica tanto el Municipio y el número de	" (...) la información se clasifico como confidencial (...)"	La respuesta proporcionada en éste punto fue modificada por el sujeto obligado en sus manifestaciones al anexar el acuerdo íntegro de clasificación; al respecto, éste organismo garante determina que



	<p>Comités de Defensa de la Transformación, respectivamente.</p> <p>(...) otorgar el NOMBRE, Y/O MUNICIPIO son "DATOS PERSONALES" que constituyen información que distinguen plenamente a una persona física, por lo que se requiere de consentimiento para ser publicitados, ya que se podrían exponer al robo de su identidad o la invasión de su privacidad.</p> <p>(...)"</p>		<p>procede la clasificación de información en los términos mencionados por el sujeto obligado, pues efectivamente, dicha información corresponde a personas físicas que no ostentan cargos públicos ni reciben remuneración alguna por su labor, de tal forma que sus datos personales, tales como el nombre, no son susceptibles de hacerse públicos.</p>
<p>2.- ¿Dígame y entrégueme la información de cuantas Asambleas Municipales tiene integradas en Michoacán y quienes integran a cada una de estas, indicando si se encuentran vigentes conforme a su periodo estatutaria?</p>	<p>"(...) Se informa que se han realizado 14 asambleas municipales, adjunto al presente documento, se remite en archivo electrónico formato Excel, una base de datos con la información solicitada, a través de la cual se indica tanto la Fecha, Asambleas Municipales, Municipio, y quienes integran cada una de estas." (sic)</p>	<p>Le recurrente el recurrente consideró que la respuesta en este punto se encuentra incompleta, pues el sujeto obligado no proporcionó los nombres de las personas que integran las Asambleas ni mencionó si las mismas se encuentran vigentes de acuerdo a sus estatutos.</p>	<p>La modificación del acto impugnado se da en éste punto cuando en las manifestaciones, el sujeto obligado clasificó como confidencial la información relativa a los nombres de las personas que integran las Asambleas Municipales, por tratarse de personas físicas que no ostentan cargos públicos ni reciben recurso público.</p> <p>Aunado a lo anterior, manifestó que las mismas se encuentran vigentes, de conformidad con el artículo 14 de los</p>

INSTITUTO MICH
TRANSPARENCIA
INFORMACIÓN
DE DATOS P
SECRETARÍA
GENE



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0801/2023

			estatutos de morena.
6.- Dígame que personas integran el Consejo Estatal de Morena en Michoacán y si está vigente en su periodo estatutario"	El sujeto obligado remitió al recurrente a la respuesta del punto número 3.	" (...) no dice el nombre de las personas que integran el Consejo Estatal de Morena en Michoacán y si está vigente en su periodo estatutario, (...)" (sic)	<p>El sujeto obligado reitera la respuesta al manifestar que la información solicitada se encuentra en la página oficial de Morena y proporciona los pasos a seguir para localizar la misma.</p> <p>Al respecto, se determina que dicha respuesta es correcta, pues al ingresar al enlace electrónico proporcionado, se localiza de manera detallada la información relativa a los nombres de quienes integran el Consejo Estatal de Morena en Michoacán.</p> <p>En relación a la vigencia, el sujeto obligado mencionó en su respuesta que la misma se encuentra vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de los estatutos de morena.</p>



Resultado de las razones expuestas, con fundamento en los artículos 144, fracción I, y 149, fracción III de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESSEE** el presente recurso de revisión, en relación con la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que en



caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE:

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se SOBRESEE el recurso de revisión interpuesto en contra del **Partido Movimiento Regeneración Nacional**, en términos de lo establecido en el considerando **cuarto**.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto conformado por el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña**, la **Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo** y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán**, Secretario General. Doy fe.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0801/2023

**MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA**

**MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA
PÉREZ
COMISIONADA**

**LIC. OMAR ALEXANDRO NEGRÓN
VILLAFÁN
SECRETARIO GENERAL**

AMM/DRMW

El suscrito Licenciado Omar Alexandro Negrón Villafán, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitres, dentro del recurso de revisión identificado con la clave IMAIP/REVISIÓN/0801/2023, la cual consta de once páginas incluida la presente. Conste.